

**EXPEDIENTE 22/2008  
Y SU ACUMULADO 31/2008.**

**R E S O L U C I O N**

**VISTOS** los autos del expediente 22/2008 y su acumulado 31/2008, relativos al procedimiento sancionador electoral, instruido con motivo de las irregularidades de los eventos cuyo ingreso omitió reportar en dos mil siete, así como de aquellas detectadas en el primer y segundo trimestre de dos mil ocho, con relación a los estados financieros del Partido Convergencia.

En la inteligencia de que, en atención al ámbito temporal de validez en la aplicación de las normas, y con apoyo en el artículo 4º transitorio de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada el trece de diciembre de dos mil ocho, en el que se dispone que los asuntos que se encuentren en trámite, o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la misma, se resolverán conforme a las normas que regían al momento de su inicio, en esa tesitura, y toda vez que en la especie, se colma la hipótesis normativa correspondiente, se precisa que esta resolución será abordada de conformidad con las disposiciones de los ordenamientos vigentes al momento de la comisión de las conductas dilucidadas; en el entendido que esta precisión regirá para todo el cuerpo de esta resolución; y

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se aprobó el dictamen no aprobatorio, de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, correspondiente a los estados financieros del primer trimestre de dos mil ocho, y aquellos a que se hace alusión en el dictamen emitido por la misma dirección,

en la fracción V, de su apartado de antecedentes, relativo al oficio 47/2008, suscrito por el presidente del partido político convergencia, quien de manera voluntaria, hizo del conocimiento la omisión de los ingresos de actividades informadas en el dos mil siete; por consecuencia, en el cuarto punto de acuerdo, se ordenó iniciar procedimiento sancionador electoral en contra del partido Convergencia, con motivo de las irregularidades advertidas.

**SEGUNDO.** El diecinueve de septiembre de dos mil ocho, se radicó por parte de la Secretaria Ejecutiva, el procedimiento sancionador electoral instruido en contra del partido político Convergencia, por presuntas irregularidades a las disposiciones contenidas en los artículos 18, fracción VIII y 26, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, vigente al momento de la realización de los hechos, registrándose con el número 22/2008; se ordenó el inicio de la investigación respectiva, instruyéndose al Director Ejecutivo de Organización Electoral, para que proporcionara la información concerniente; se ordenó emplazar al partido político Convergencia, por conducto de su representante legal, o a través de sus representantes propietario o suplente reconocidos y acreditados ante este instituto electoral, para que dentro del término de cinco días contado a partir de aquel en que haya sido notificado, manifestara lo que a su interés legal conviniera; y, se estableció el lapso de cuarenta días hábiles para la investigación, periodo comprendido del diecinueve de septiembre al catorce de noviembre de dos mil ocho, y se levantó la constancia respectiva.

**TERCERO.** El nueve de octubre de dos mil ocho, se tuvo al citado partido político dando contestación en tiempo y forma a los hechos que se le atribuyeron, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes, y aportando los medios de prueba que anexó a su ocurso.

**CUARTO.** El trece de noviembre de dos mil ocho, se acordó la ampliación del plazo para la investigación, por un nuevo lapso de cuarenta días, a fin de

recabar información complementaria, periodo comprendido del dieciocho de noviembre de dos mil ocho al treinta de enero de dos mil nueve, y se levantó la constancia respectiva.

**QUINTO.** Por acuerdo celebrado en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se aprobó el dictamen no aprobatorio, de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, correspondiente a los estados financieros del segundo trimestre de dos mil ocho; por consecuencia, en el cuarto punto de acuerdo, se ordenó iniciar procedimiento sancionador electoral en contra del partido Convergencia, con motivo de las irregularidades detectadas.

**SEXTO.** El tres de diciembre de dos mil ocho, se radicó por parte de la Secretaria Ejecutiva, el procedimiento sancionador electoral instruido en contra del partido político Convergencia, por presuntas irregularidades a las disposiciones contenidas en los artículos 18, fracción VIII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, vigente al momento de la realización de los hechos, registrándose con el número 31/2008; y, se ordenó emplazar al partido político Convergencia, por conducto de su representante legal, o a través de sus representantes propietario o suplente reconocidos y acreditados ante este instituto electoral, para que dentro del término de cinco días contado a partir de aquel en que haya sido notificado, manifestara lo que a su interés legal conviniera.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de cinco de enero de dos mil nueve, emitido dentro del expediente 22/2008, se tuvo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este instituto, informando mediante oficio DEOE/370/2008, los ingresos percibidos durante el año dos mil siete, por el partido político Convergencia, con motivo de la organización de eventos de autofinanciamiento.

**OCTAVO.** Por acuerdo de catorce de enero de dos mil ocho, emitido dentro del expediente 31/2008, se tuvo al citado partido político dando contestación en tiempo y forma a los hechos que se le atribuyeron, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes, y ofreciendo los medios de prueba que describió en su ocurso.

**NOVENO.** A petición del representante suplente del partido Convergencia, mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil nueve, emitido dentro del expediente 22/2008, se declaró la acumulación del expediente 31/2008, al mencionado en primer término, por ser el más antiguo, en razón de actualizarse la hipótesis normativa de conexidad de ambas causas; se ordenó la suspensión del procedimiento sancionador electoral dentro del expediente 22/2008, hasta que se agotaran las etapas procesales de su acumulado, para estar en aptitud de resolver ambos procedimientos en una misma resolución, con el objetivo de evitar resoluciones contradictorias; y se practicó la respectiva notificación al partido político Convergencia, por conducto de su representante suplente.

**DÉCIMO.** Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil nueve, se pusieron las actuaciones en estado de resolución; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** En atención al ámbito temporal de validez en la aplicación de las normas, y con apoyo en el artículo 4º transitorio de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada el trece de diciembre de dos mil ocho, en el que se dispone que los asuntos que se encuentren en trámite, o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la misma, se resolverán conforme a las normas que regían al momento de su inicio; por ello, toda vez que se colma la hipótesis normativa respectiva, se reitera que esta resolución será emitida

conforme a las disposiciones de los ordenamientos vigentes al momento de la comisión de las conductas en estudio; en el entendido que esta precisión regirá para todo el cuerpo de esta resolución.

El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 de la Constitución Política del Estado de Querétaro de Arteaga, 71 párrafo primero, 280, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 4º transitorio, de la Ley que reforma la ley electoral del Estado de Querétaro, 87, fracción I y 88, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.

**SEGUNDO.** Con motivo de los acuerdos del Consejo General, de veintinueve de agosto y veintiocho de noviembre de dos mil ocho, se instruyeron sendos inicios del procedimiento sancionador electoral en contra del partido político Convergencia, respecto de la omisión de ingresos de las actividades informadas en el dos mil siete, así como las irregularidades advertidas en los dictámenes no aprobatorios, de once de julio y veinticuatro de octubre de dos mil ocho, de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismos que fueron aprobados por el propio consejo, en razón de sus facultades fiscalizadoras ordinarias, según lo establecido en el artículos 48 párrafo primero, 50 párrafo primero, 68 fracciones VIII, IX, XXVI, XXIX, 70 fracción XII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 87, fracción I 88, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, 1, 18 fracción VIII y 26 fracción VI, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, aprobado el veintisiete de enero de dos mil nueve.

**TERCERO.** El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, ha considerado que en materia electoral, la conformación de un solo expediente, con la finalidad de resolver dos procedimientos de aplicación de sanciones, en

un mismo acto decisorio, no infringe ningún derecho de parte, por haber tenido esta, en el momento procesal oportuno, la ocasión de contestar los hechos que le fueron atribuidos y ofrecer medios de prueba tendentes a desvirtuar tales imputaciones.

Esa óptica, fue sostenida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, en el criterio emitido por unanimidad de votos, al resolver el recurso de apelación 02/2003, de diecisiete de mayo de dos mil tres, siendo ponente el Lic. Juan Manuel Zepeda Garrido, con el rubro: **“AGRAVIO, NO SE CAUSA A LAS PARTES SI DOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE SANCIONES SE RESUELVEN EN EL MISMO EXPEDIENTE”**.

**CUARTO.** Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en artículo 191, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el 192 del mismo ordenamiento, de la lectura íntegra del dictamen no aprobatorio, emitido el once de julio de dos mil ocho, por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y aprobado por el Consejo General, se advierte que las irregularidades atribuidas al partido Convergencia, dentro del expediente 22/2008, consisten en violaciones a las disposiciones contenidas en los ordinales 18, fracción VIII y 26, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, que son del tenor siguiente.

Relativo a la omisión de los ingresos no reportados de las actividades realizadas en el dos mil siete.

Mediante oficio SE/204/08, se remitió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, copia certificada de un escrito signado por el presidente del partido Convergencia, por el que manifestó sustancialmente y de manera voluntaria, que en la organización de los eventos artísticos, culturales y deportivos, entre otros, realizados durante los cuatro trimestres del dos mil siete,

por un error humano de carácter administrativo, se omitió asentar adecuadamente la información contable, razón por la que no se reportó en términos de las disposiciones electorales aplicables en el Estado, y que era de interés de dicho partido político, regularizar tal situación, por lo que solicitó que se tomara en cuenta para los efectos procedimentales aplicables, solicitando que se diera curso administrativo a su petición, en términos del procedimiento de fiscalización.

Los eventos organizados por el partido Convergencia en el dos mil siete, fueron los realizados con las siguientes denominaciones: Obra de teatro “Tom Sawyer”, Opera con “Carmina Burana”, Concierto “Vicente Fernández”, Show de “Polo Polo”, Baile Popular, Jaripeo Baile, El Castillo de Barney, Rodeo Americano, Lucha Libre, Baile Cardenales de Nuevo León, Hero Fest, Show de Polo Polo, Show de Kalimba, Show Juan Gabriel, Concierto Survivor y Quiet Riot, Bug-Inn Inovation, Obra de teatro “El privilegio de tranzar”, Marcos Wytt, Zoe en concierto, Los Niños Cantores de Viena, Drunk Day, Lola “Erase una vez”, Ricardo Montaner en concierto, Café Tacuba en concierto, Flamenco de “Eva Hierbabuena”, Alberto Cortes en concierto, Intocable en concierto, En concierto grupo Porter, Miguel Bosé en concierto, Ballet Folklórico de Colima, Obra de teatro “Closer”, Baile Popular, Obra de teatro “Los Padrinos Mágicos”, Enrique Guzmán en concierto, Chayanne en concierto y Baile Popular.

No pasa inadvertido que, en el oficio DEOE/370/2008, emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, se informan los ingresos percibidos por el partido político en comento, durante el dos mil siete, por la organización de eventos de autofinanciamiento, relativo a los treinta y seis eventos descritos con antelación; además, se aclara que en los eventos en que se reporta cero pesos de ingresos, se acompañaron contratos que contenían una clausula donde el partido político y el tercero asociante, pactaron que en

caso de pérdida no le corresponderían ingresos al asociado, que en la especie son diez eventos, denominados: Obra de teatro “Tom Sawyer”, Lucha libre “Guerreros y Leyendas”, Hero Fest, Concierto Survivor y Quiet Riot, Concierto con “Zoe”, Drunk Day, Concierto Poter, Ballet Folklórico de Colima, Obra de teatro “Closer”, Obra de teatro “Los Padrinos Mágicos”.

Destacando que los ingresos percibidos por el partido político Convergencia, fueron depositados extemporáneamente en la correspondiente cuenta bancaria.

En cuanto a otros cinco eventos, identificados como Baile Popular, Jaripeo Baile, Alberto Cortes, Baile Popular y Baile Popular, el representante del partido político manifestó que, cuatro de ellos no fueron organizados por su representado, y de uno fue solicitada su autorización, por el Presidente del Comité Distrital VIII, sin conocimiento del Comité Directivo Estatal, que no obstante ello, le fue autorizado como a un particular, situaciones que se corroboran por el hecho de que la autoridad municipal competente, en su informe trimestral, no citó a ninguno de los eventos como organizados por algún partido político.

Respecto del primer trimestre del dos mil ocho.

En la documentación correspondiente a los eventos organizados por el partido Convergencia, faltaba lo siguiente: Contrato celebrado con el asociante, Acta circunstanciada; copia de la solicitud de autorización ante la autoridad municipal, copia de la autorización concedida por la autoridad municipal, copia certificada del primer boleto y del inmediato siguiente al último vendido, ejemplar impreso o auditivo de la propaganda, respaldo videográfico del evento y comprobantes bancarios del depósito de los ingresos obtenidos.

La documentación comprobatoria con la que el partido político pretendía respaldar los cheques que libró, era de fecha anterior a la expedición de tales títulos de crédito. Situación que resulta contraria a las hipótesis normativas establecidas en el Reglamento de Fiscalización de este instituto, toda vez que la documentación comprobatoria debe expedirse dentro de los cinco días siguientes a la expedición del cheque respectivo, o bien, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de expedición del cheque, tratándose de aquellos que se entreguen periódicamente, por una cantidad fija, a favor de una misma persona, y que se destinen a cubrir gastos básicos del funcionamiento ordinario de los órganos partidistas

No se aportó información sobre el evento de veintitrés de marzo de dos mil ocho, denominado “exhibición de carros, acrobacias de motos de pista y arrancones de carros”, realizado en calle Pino Suárez, a un costado de la Unidad Deportiva, municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. Evento que fue comunicado por el Secretario del Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, mediante oficio 0055, expediente I-13/2008, recibido en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en ocho de mayo de dos mil ocho, y que no se reportó en los estados financieros presentados por el partido político.

El partido Convergencia realizó los siguientes trece eventos: Obra de teatro “Porque los hombres aman a las cabronas”, Concierto con Emmanuel, Concierto con Toto, Obra de teatro “Papito Querido”, Concierto con Panda, Lucha libre triple A, Obra de teatro “Patito Feo”, Espectáculo Ecuestre Jaripeo Baile, Concierto los Tres Grandes Clásicos, Lucha libre triple A, Concierto con Alex Syntek, Exhibición de carros y acrobacias de motos de pista y arrancones de carros y Lucha libre triple A. Con relación a cada uno de ellos, se detectaron las siguientes irregularidades:

Se incumplió con el imperativo previsto en el artículo 18, fracción VIII, en el inciso e), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, porque los contratos de los eventos, establecieron cantidades fijas como utilidad para el partido político asociado, cuando lo correcto debió haber sido pactar por lo menos el 15% del total de ingresos obtenidos, como utilidad para el partido político asociante, en virtud de que la disposición aludida, impone que este será el porcentaje que deberá establecerse como el *minimun* de utilidad al respecto.

Sin embargo, no queda inadvertido el contenido actual del artículo invocado, que prevé en su inciso e), que en el porcentaje de distribución de las ganancias entre los contratantes, fijado individualmente por cada evento, la utilidad para el partido político asociado, no podrá ser menor al 40%, de la cantidad de impuestos y derechos que se causen por la realización de los actos y actividades gravados por las leyes fiscales aplicables, lo cual pone de manifiesto que este último porcentaje es mucho menor que el indicado en la disposición que regía al momento de la organización de los eventos; por lo que es susceptible aplicar la normatividad de fiscalización electoral de modo retroactivo, al partido político Convergencia.

No se acreditó el depósito de los ingresos obtenidos por la organización de los referidos eventos, dentro del plazo establecido por los artículos 9 y 18, fracción VIII, apartado 2, del Reglamento de Fiscalización de este instituto electoral; por lo que las cantidades fueron depositadas extemporáneamente en la cuenta bancaria respectiva.

No se informó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con la anticipación de tres días a la realización, la fecha, hora y lugar en que tendrían

verificativo las actividades de los eventos enunciados, en contravención a lo dispuesto por el artículo 18 fracción VIII, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización de este instituto electoral.

**QUINTO.** Seguido el procedimiento por sus cauces legales, en virtud de las irregularidades relacionadas con la omisión del reporte de ingresos de los eventos informados y realizados en el dos mil siete, se ordenó la investigación dentro del expediente 22/2008, para que se recabará la información correspondiente, a efecto de que obrara en autos, y pudiera ser analizada, ello atendiendo a las facultades de documentación que reviste la Secretaria Ejecutiva de este instituto dentro del procedimiento sancionador electoral.

**SEXTO.** Con relación con las infracciones del partido Convergencia dentro del expediente 22/2008, por conducto de su representante propietario, manifestó lo que de manera sintetizada se plasma a continuación.

Las Inconsistencias encontradas en el balance financiero del primer trimestre de dos mil ocho, se debieron a que, en enero de dos mil ocho, todavía no estaba aprobada la cantidad que debía corresponder al partido Convergencia, por concepto de prerrogativas del año en mención, a manera de financiamiento público, ya que a inicio de ese año, únicamente se depositó una proporción del presupuesto, pero los gastos del partido se siguieron generando, por lo que era necesario dar cumplimiento a todos los compromisos adquiridos.

De acuerdo con el principio general del derecho que dice: “a lo imposible nadie esta obligado”, el monto de 15% fijado por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, como porcentaje mínimo de ganancia para los partidos políticos en eventos realizados con un tercero, resulta incumplible; además de que, inhibe la participación de los empresarios

en los contratos de asociación, motivo por el que se establecieron cantidades fijas de ganancia para el partido por la organización de tales eventos. Pues actuar de manera contraria, provocaría que ningún partido tuviera acceso a los ingresos por autofinanciamiento por el medio descrito, ya que en otras legislaciones se contemplan porcentajes menores.

Los depósitos de dinero de las ganancias del partido político, respecto de los eventos realizados en el primer trimestre de dos mil ocho, se realizaron fuera del tiempo marcado en ley, por errores administrativos involuntarios del propio partido político; asimismo, los informes de los eventos realizados durante el primer trimestre de dos mil ocho, fueron efectuados fuera del tiempo señalado en ley.

Se interpusieron demandas contra los asociados de dos eventos efectuados dentro del primer trimestre de dos mil ocho, lo cuales no fueron reportados en los estados financieros, pero se les ha dado seguimiento.

Asimismo, el promovente ofreció pruebas documentales para acreditar sus extremos.

Las anteriores afirmaciones hechas por el partido político Convergencia, a través de su representante propietario, son infundadas por inoperantes, en virtud de los razonamientos que se exponen enseguida.

Atendiendo al principio de legalidad, los actos y resoluciones en la materia, tienen que sujetarse a los preceptos constitucionales, y en su caso, a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Por eso, a fin de que se asignaran las prerrogativas por financiamiento público al partido Convergencia, era indispensable el acuerdo aprobatorio del Consejo General, el que además,

en esa época se encontraba supeditado a la aprobación legislativa del presupuesto de egresos dos mil ocho.

Por su parte, el Pacto Federal, en su artículo 14, primer párrafo, establece la figura de la retroactividad siempre y cuando esta no sea en perjuicio del destinatario de la norma, lo que en el caso se colma, al actualizarse la hipótesis normativa correspondiente, en virtud de que el actual Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, en su artículo 18, fracción VIII, inciso e), establece que en el porcentaje de distribución de las ganancias entre los contratantes, fijado individualmente por cada evento, la utilidad para el partido político asociado, no podrá ser menor al 40%, de la cantidad de impuestos y derechos que se causen por la realización de los actos y actividades gravados por las leyes fiscales aplicables, lo cual pone en evidencia que este último porcentaje consignado en dicha reglamentación, es menor que el indicado en la disposición que regía al momento de la organización de los eventos; por ende, es procedente y operante aplicar la normatividad de fiscalización electoral de modo retroactivo, al partido político Convergencia.

Por otra parte, las restantes afirmaciones aducidas por el partido denunciado son inatendibles, en virtud de lo siguiente.

De conformidad con los artículos 46, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 6 y 7 del Reglamento de Fiscalización de este instituto, vigente al momento de los hechos, cada partido político a través de su dirigencia estatal, tiene la obligación de acreditar ante el Consejo General a uno o más responsables del órgano interno encargado de las finanzas, quienes tendrá las atribuciones de: I. Recibir los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento; II. Administrar el patrimonio del respectivo partido político; III. Elaborar los estados financieros en los términos previsto por la normatividad electoral; IV. Validar mancomunadamente con el representante del partido ante el Consejo General del instituto, la documentación de los estados financieros; V.

Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado manejo de sus funciones; y VI. Actuar como liquidador cuando se declaré la pérdida del registro del partido al que pertenezca.

En ese aspecto, la normatividad electoral obliga a los partidos a designar por lo menos a un encargado, para que con la debida pertinencia, rinda cuentas claras sobre el manejo de sus finanzas internas, pues la *ratio legis* de estas disposiciones, es evitar la indebida producción de montos y la perpetración de irregularidades por parte de los miembros o dirigentes partidistas.

De ahí que, si el encargado de las finanzas internas del partido convergencia, no presentó en tiempo y forma los reportes financieros señalados en la normatividad electoral, ni acompañó la documentación comprobatoria respectiva, el partido Convergencia debió realizar lo pertinente para que se reportarán debidamente los ingresos de los eventos informados durante el dos mil siete, así como integrar apropiadamente los estados financieros del primer trimestre de dos mil ocho.

**SÉPTIMO.** Dentro del expediente 22/2008, el representante propietario del partido Convergencia, con relación a los estados financieros del primer trimestre de dos mil ocho, ofreció los medios de prueba que acto seguido se detallan, los que fueron admitidos y desahogados, en virtud de su propia y especial naturaleza.

Documental pública; consistente en el acuerdo del Consejo General de este instituto, de veintinueve de agosto de dos mil ocho, que obra dentro del sumario en copia certificada. Medio de convicción al que se le atribuye pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 184, fracción I, 185, fracción II y 187, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por tratarse de copia certificada de un documento auténticamente expedido por funcionarios públicos, en ejercicio de funciones legalmente conferidas.

En lo que interesa, esta documental sirve para demostrar que, efectivamente en veintinueve de agosto de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprobó el dictamen no aprobatorio de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con relación al primer trimestre de dos mil ocho. Así como, para corroborar que en esa misma fecha, se ordenó la apertura de un procedimiento sancionador electoral, en contra del indicado partido político, por las irregularidades detectadas en su documentación financiera.

Documental privada; consistente en veintisiete recibos de pago, así como veintisiete fichas de depósito, que fueron exhibidos en original ante la Secretaria Ejecutiva, de los que obra copia certificada en el sumario, ya que previo cotejo y compulsas, fueron devueltos al partido político. Medios de convicción a los que se les atribuye valor indiciario en lo individual y en su conjunto, de conformidad con los artículos 184, fracción II, 186, 188, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por tratarse de copia certificada de documentos elaborados y suscritos entre particulares.

Estas documentales sirven para verificar que, los días catorce y quince de julio de dos mil ocho, se depositaron de manera extemporánea en la cuenta bancaria del partido Convergencia, los montos que reportó como utilidad, con relación a los eventos organizados durante el primer trimestre de dos mil ocho, denominados: Obra de teatro “Porque los hombres aman a las cabronas”, Concierto con Emmanuel, Concierto con Toto, Obra de teatro “Papito Querido”, Concierto con Panda, Obra de teatro “Patito Feo”, Espectáculo Ecuestre Jaripeo Baile, Concierto los Tres Grandes Clásicos, Concierto con Alex Syntek.

Informando que en tres eventos de lucha libre triple A, y el identificado como “Exhibición de carros y acrobacias de motos de pista y arrancones de carros”, se presentó la demanda respectiva.

Atendiendo al principio de adquisición procesal, que se hace consistir en que, los elementos probatorios aportados al procedimiento y que obran en autos, no pertenecen a las partes en sí, sino que son propios del procedimiento, y el órgano resolutor podrá valorarlas sin que exista impedimento para ello. En tal virtud, estas mismas documentales se encuentran investidas de plena eficacia demostrativa para corroborar el depósito extemporáneo de la utilidad que el partido político Convergencia percibió con la organización de los eventos enunciados, incumpliendo con la obligación contenida en el artículo 26, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral.

Documental privada; consistente en los acuses originales de los escritos iniciales de demanda que se adjuntaron a los estados financieros presentados por el partido político Convergencia.

Medios de convicción a los que se les atribuye pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 184, fracción II, 186, 188, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por tratarse de copias que fueron selladas, a manera de acuse de recibo, al momento de ser presentadas ante autoridad jurisdiccional, para tramitar las instancias planteadas. Estas documentales son útiles para comprobar que, se demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de títulos de crédito que se adjuntaron a dicho libelo.

Lo antepuesto resulta lógico y jurídico, porque, conforme a su naturaleza, las pruebas documentales se consideran constancias reveladoras de hechos determinados, por ser la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es preservado mediante su elaboración. En ellas se consignan los

sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados.

Puesto que, valorar cualquier medio de convicción, consiste no solamente en decidir si fue debidamente ofrecido, admitido, preparado y desahogado, sino concederle o negarle la posibilidad de demostrar determinados hechos, atendiendo al valor con que lo tasa la normatividad aplicable.

Tales aseveraciones tienen razón de ser en la jurisprudencia J.45/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a fojas 186-187, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**.

Así también en lo señalado por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, en el criterio emitido por unanimidad de votos, al resolver el recurso de apelación 02/2003, de diecisiete de mayo de dos mil tres, siendo ponente el Lic. Juan Manuel Zepeda Garrido, con el rubro: **“MEDIOS DE PRUEBA. VALORACIÓN DE LOS”**.

**OCTAVO.** Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en artículo 191, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el 192 del mismo ordenamiento, de la lectura íntegra del dictamen no aprobatorio, emitido el veinticuatro de octubre de dos mil ocho, por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y aprobado por el Consejo General, se advierte que las irregularidades atribuidas al partido Convergencia, dentro del expediente 31/2008, consisten en violaciones a las disposiciones contenidas en los

ordinales 18, fracción VIII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, que son del tenor siguiente.

Respecto del segundo trimestre del dos mil ocho.

En la documentación correspondiente a los eventos organizados por el partido Convergencia, faltaba lo siguiente: contrato celebrado con el asociante, copia certificada de identificación oficial de los terceros asociantes, acta circunstanciada, copia de la solicitud de autorización ante la autoridad municipal, copia de la autorización concedida por la autoridad municipal, copia certificada del primer boleto y del inmediato siguiente al último vendido, ejemplar impreso o auditivo de la propaganda, respaldo videográfico del evento y comprobantes bancarios del depósito de los ingresos obtenidos.

Aunado a que, los estados financieros presentados contenían inconsistencias de errores aritméticos, pólizas no firmadas, bitácoras no concordantes, facturas de compra con información no congruente, registro de pago de conceptos no contemplados en el Catalogo de Cuentas, contratos firmados en fechas posteriores a la realización de los eventos o incorrectas, registro federal de contribuyentes del asociante incorrecto y una solicitud de autorización de evento no coincidente.

Frente a la observación que se le indicó, respecto a una póliza de cheque no firmada por el beneficiario, el partido Convergencia no realizó manifestación alguna; así también, se abstuvo de hacer manifestaciones sobre las erogaciones no contempladas dentro de los registros contables aprobados en el Catalogo de Cuentas y Formatos 2008, que realizó.

Con relación a los eventos que organizó mediante convenios de asociación con fines de autofinanciamiento, se le efectuaron las observaciones consistentes en: falta de informe de la cancelación de dos eventos, falta de ejemplar de propaganda con el emblema del partido y la respectiva leyenda, falta de respaldo videográfico, omisión de realizar los depósitos de los ingresos obtenidos, dentro del tiempo preestablecido en la reglamentación de fiscalización electoral y una solicitud de autorización presentada sin sello de recibo. Sin que efectuara aclaración o presentara documentación comprobatoria alguna.

El partido Convergencia realizó los siguientes treinta y dos eventos: Derby Intercontinental de Gallos, Derby Intercontinental de Gallos, Derby Intercontinental de Gallos, Jaripeo con Joan Sebastián, Serial Novilleril, Serial Novilleril, Concierto con mago de Oz, Lucha libre triple A, Concierto con Ely Guerra, Serial Novilleril, Concierto con la Quinta Estación, Torneo de Gallos, Torneo de Gallos, Torneo de Gallos, Serial Novilleril, Concierto con Creedence, Concierto con Babasonicos, Serial Novilleril, Lucha libre WW RAW, Serial Novilleril, Obra de teatro "El Tenorio Cómico" 1era. Función, Obra de teatro "El Tenorio Cómico" 2da. Función, Serial Novilleril, Rodeo tipo americano Cuernos Chuecos, Jaripeo Baile con el Trono de México, Musical Jarocho 1era. Función, Musical Jarocho 2da. Función, Lucha libre triple A, Concierto con Nicho Hinojosa, Concierto con Yuri, Jaripeo Baile con el Grupo Pesado, Concierto con los Concord. Con relación a cada uno de ellos, se detectaron las siguientes irregularidades:

Se incumplió con el imperativo previsto en el artículo 18, fracción VIII, en el inciso e), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, porque los contratos de los eventos, establecieron cantidades fijas como utilidad para el partido político asociado, cuando lo correcto debió haber sido pactar por

lo menos el 15% del total de ingresos obtenidos, como utilidad para el partido político asociante, en virtud de que la disposición aludida, impone que este será el porcentaje que deberá establecerse como el *minimum* de utilidad al respecto. Sobre este punto, el partido Convergencia se limitó a externar que la tasa autorizada por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, para tal efecto, es exageradamente superior a las tasas previstas en otras normas, específicamente en las leyes tributarias.

Empero, una vez más no pasa desapercibido el contenido actual del artículo invocado, que prevé en su inciso e), que en el porcentaje de distribución de las ganancias entre los contratantes, fijado individualmente por cada evento, la utilidad para el partido político asociado, no podrá ser menor al 40%, de la cantidad de impuestos y derechos que se causen por la realización de los actos y actividades gravados por las leyes fiscales aplicables, lo cual pone de manifiesto que este último porcentaje es mucho menor que el indicado en la disposición que regía al momento de la organización de los eventos; por lo que es posible aplicar la normatividad de fiscalización electoral de modo retroactivo, para no perjudicar al partido político Convergencia.

No se acreditó el depósito de los ingresos obtenidos por la organización de los referidos eventos, dentro del plazo establecido por los artículos 9 y 18, fracción VIII, apartado 2, del Reglamento de Fiscalización de este instituto electoral; por lo que las cantidades fueron depositadas de modo extemporáneo en la concerniente cuenta bancaria.

No se informó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con la anticipación de tres días a la realización, la fecha, hora y lugar en que tendrían verificativo las actividades de los eventos enunciados, en contravención a lo

dispuesto por el artículo 18 fracción VIII, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización de este instituto electoral.

Al margen de lo anterior, el partido político Convergencia informó que existe demanda de los espectáculos identificados como: Jaripeo con Joan Sebastian, Lucha libre WW RAW, así como la cancelación de los denominados: Serial Novilleril y Torneo de Gallos.

**NOVENO.** En relación con las infracciones atribuidas dentro del expediente 31/2008, el partido político denunciado, por conducto de su representante propietario, manifestó lo que de manera sintética se menciona a continuación.

El monto de 15% fijado por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, como porcentaje mínimo de ganancia para los partidos políticos en eventos realizados con un tercero, resulta imposible de cumplir; además de que, en caso de fijar ese porcentaje de utilidad en los contratos de asociación, los empresarios organizadores, dejarían de realizar eventos con el partido, por ser muy altos, pues no son económicamente convenientes para ellos.

El contrato que fue suscrito con posterioridad a su correlativo evento, se pactó verbalmente con anticipación, pero fue firmado con fecha posterior a la conclusión del evento, porque la normatividad electoral no obliga a firmar los contratos antes del evento; no obstante ello, todos los demás contratos fueron celebrados con la debida anticipación a la realización de los eventos, excepto el que se comenta.

En cuanto a las irregularidades sobre el boletaje de los eventos, se aclara que, las modificaciones hechas fueron consentidas por la autoridad municipal, que es la encargada de regular tales situaciones, las cuales no son competencia del partido Convergencia.

Estas manifestaciones fueron externadas por el promovente, sin que ofreciera pruebas para acreditar sus extremos.

Las afirmaciones hechas por el partido político infractor, a través de su representante suplente, son infundadas por inoperantes, a la luz de los argumentos que se exponen.

Ante la imposibilidad de cumplir con el mandato contenido en artículo 18, fracción VIII, inciso e), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, referente a celebrar los contratos de asociación para la organización de eventos, con el monto de 15% de utilidad, del total de los ingresos obtenidos, para el partido político organizador; ya se han vertido los razonamientos atinentes sobre la temática, particularmente en el considerando quinto de esta resolución, en que se explicó la procedencia y operancia del principio de retroactividad a favor del partido Convergencia, argumentaciones que se tienen por reproducidos, con si a la letra se insertasen en este apartado, en obvio de repeticiones.

Por otro lado, la excepción que pretende sostener el partido, en el sentido de que pactó verbalmente la realización del evento, pero que hasta días después de concluido suscribió el contrato, con la consiguiente fecha extemporánea, resulta insuficiente para justificar su actuar.

Debe decirse que, el actuar del partido se llevó a cabo fuera de la natural dinámica jurídica que reviste ese tipo de actos. Si bien hay actos jurídicos que no requieren constar por escrito para su perfeccionamiento, no menos cierto es

que, para los actos jurídicos de importancia, es apropiado que revistan ciertas formalidades para su eficacia, de entre ellas, la primordial es que consten por escrito.

Los partidos políticos deben formalizar todos los contratos de asociación de autofinanciamiento que celebren, primeramente porque el reglamento de fiscalización lo mandata implícitamente, al establecer en su artículo 18, fracción VIII, los rubros que tiene que contener, tales como: nombre o razón social de las partes, domicilio de los contratantes, clave del Registro Federal de Contribuyentes de ambas partes, actividad objeto del contrato, porcentaje de distribución de las ganancias entre los contratantes, estipulaciones expresas, la obligación del asociante de brindar todas las facilidades para que el asociado cumpla con las disposiciones normativas aplicable, y la forma y tiempo para la disolución de la asociación.

Más aún porque, sobre los partidos pesa la obligación de entregar los estados financieros y toda aquella documentación que avale sus actividades financieras, lo que permite concluir que este tipo de actos jurídicos, que por su naturaleza son de suma importancia e interés, deben constar por escrito.

Pretende el partido Convergencia justificar su conducta irregular, con las afirmaciones que vierte, declarando que la firma en fecha distante y posterior al evento organizado, en nada afecta la eficacia del contrato. Sin embargo, es ampliamente conocida la circunstancia de que, los convenios se suscriben para pactar pormenores sobre acontecimientos con efectos *a posteriori*, y no viceversa.

Finalmente, refiere el ente político que no es de su competencia entrar al conocimiento de las modificaciones del boletaje hechas por los asociantes o por terceros, y menos cuando estas hayan sido consentidas por la autoridad

municipal encargada de regular tales situaciones. Contrariamente a ello, sí es de su total incumbencia conocer, vigilar y verificar, las modificaciones que sean hechas al tiraje de boletos de los eventos que organice, ya que, por mandato del artículo 18, fracción II, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, debe reportar el número de boletos emitido y entregar los sobrantes, ante los órganos competentes de este instituto.

**DÉCIMO.** Dentro del expediente 31/2008, el representante suplente del partido Convergencia, ofreció un medio de prueba que fue admitido y desahogado, en virtud de su propia y especial naturaleza.

Documental pública; consistente en el acuerdo del Consejo General de este instituto, de veintiocho de noviembre de dos mil ocho, que obra dentro del sumario en copia certificada. Medio de convicción al que se le atribuye pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 184, fracción I, 185, fracción II y 187, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por tratarse de copia certificada de un documento auténticamente expedido por funcionarios públicos, en ejercicio de funciones legalmente conferidas.

En lo que interesa, esta documental sirve para demostrar que, efectivamente en veintiocho de noviembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprobó el dictamen no aprobatorio de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con relación a los estados financieros aportados por el partido Convergencia, correspondientes al segundo trimestre de dos mil ocho. Así como, para corroborar que en esa misma fecha, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionador electoral, en contra del indicado partido político, por las irregularidades detectadas en su documentación financiera.

Con independencia de que, el descrito fue el único medio de prueba ofrecido por el representante suplente del partido Convergencia, lo cierto es que

obran en autos diferentes documentales allegadas por el representante propietario al dar contestación respecto a las irregularidades detectadas en los estados financieros del primer trimestre de dos mil ocho, que impactan de manera directa en la comprobación de los estados financieros del segundo trimestre de dos mil ocho, las cuales se valoran al tenor siguiente.

Documental privada; consistente en veintiséis recibos de pago, así como veintiséis fichas de depósito, que fueron exhibidos en original ante la Secretaria Ejecutiva, de los que obra copia certificada en el sumario, ya que previo cotejo y compulsas, fueron devueltos al partido político Convergencia. Medios de convicción a los que se les atribuye valor indiciario en lo individual y en su conjunto, de conformidad con los artículos 184, fracción II, 186, 188, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por tratarse de copia certificada de documentos elaborados y suscritos entre particulares.

En lo que al caso interesa, estas documentales sirven para verificar que, los días diecisiete, veintiuno y veintidós de julio de dos mil ocho, se depositaron de forma extemporánea en la cuenta bancaria del partido Convergencia, los montos que reportó como utilidad, con relación a veintiséis eventos organizados durante el segundo trimestre de dos mil ocho, como se aprecia en el listado subsecuente: Derby Intercontinental de Gallos, Derby Intercontinental de Gallos, Derby Intercontinental de Gallos, Serial Novilleril, Serial Novilleril, Concierto con mago de Oz, Lucha libre triple A, Concierto con Ely Guerra, Concierto con la Quinta Estación, Torneo de Gallos, Torneo de Gallos, Torneo de Gallos, Serial Novilleril, Concierto con Creedence, Concierto con Babasonicos, Serial Novilleril, Serial Novilleril, Obra de teatro "El Tenorio Cómico" 1era. Función, Rodeo tipo americano Cuernos Chuecos, Jaripeo Baile con el Trono de México, Musical Jarocho 1era. Función, Lucha libre triple A, Concierto con Nicho Hinojosa, Concierto con Yuri, Jaripeo Baile con el Grupo Pesado y Concierto con los Concord.

Las valoraciones practicadas por este órgano resolutor, tienen como razón de ser, los lineamientos contenidos en la jurisprudencia J.45/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a fojas 186-187, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro: ***“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”***.

Igualmente, en lo señalado por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, en el criterio emitido por unanimidad de votos, al resolver el recurso de apelación 02/2003, de diecisiete de mayo de dos mil tres, siendo ponente el Lic. Juan Manuel Zepeda Garrido, con el rubro: ***“MEDIOS DE PRUEBA. VALORACIÓN DE LOS”***.

**DÉCIMO PRIMERO.** A efecto de proceder a la individualización de la sanción, se toman en cuenta las siguientes consideraciones.

Como ha quedado asentado en los considerandos que anteceden, existieron irregularidades primigenias relativas a la omisión del reporte de ingresos de eventos informados en el dos mil siete y en los estados financieros del primer y segundo trimestre de dos mil ocho.

Asimismo, durante la prosecución del procedimiento sancionador, el partido Convergencia no aportó suficientes elementos para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyeron. En razón de que, por tratarse en su mayoría de conductas omisivas, que estaba en aptitud de realizar, con la exhibición de la respectiva documentación comprobatoria.

En esa vertiente, es necesario puntualizar que, los partidos políticos se encuentran vinculados jurídicamente a resguardar, y presentar a su debido tiempo, la documentación comprobatoria de su administración financiera ante los órganos electorales. Lo cual se traduce en la circunstancia de que, en todo lo relacionado con el régimen de fiscalización electoral, la carga probatoria corresponde a los partidos, y no al instituto, por ser estos quienes tienen a su disposición los documentos idóneos para corroborar la correcta administración de sus finanzas.

Por otro lado, se acreditaron las omisiones en las que incurrió el partido Convergencia, ya que del análisis del material probatorio, de los acuerdos del Consejo General que aprobó los dictámenes no aprobatorios y la información complementaria emitida por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, se evidencian las irregularidades cometidas a la reglamentación de fiscalización electoral, que se hacen consistir sustancialmente en:

Omisión de registro de ingresos de los eventos informados durante el dos mil siete, así como el depósito extemporáneo de los montos obtenidos, presentación de documentación financiera incompleta y la abstención de reportar la organización, así como el día, hora y lugar de la realización de eventos con fines de autofinanciamiento, dentro de los lapsos señalados en la normatividad electoral, todo ello, con motivo de la organización de eventos de autofinanciamiento, realizados en el primer y segundo trimestre de dos mil ocho.

En este orden de ideas, el partido político Convergencia, debe ser sancionado por la comisión de irregularidades que redundan en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 18, fracción VIII y 26, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Reiterando que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14, primer párrafo, establece la figura de la retroactividad siempre y cuando esta no sea en perjuicio del destinatario de la norma, lo que en el caso se colma, al actualizarse la hipótesis normativa correspondiente, en virtud de que el actual Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, en su artículo 18, fracción VIII, inciso e), establece que en el porcentaje de distribución de las ganancias entre los contratantes, fijado individualmente por cada evento, la utilidad para el partido político asociado, no podrá ser menor al 40%, de la cantidad de impuestos y derechos que se causen por la realización de los actos y actividades gravados por las leyes fiscales aplicables, lo cual pone en evidencia que este último porcentaje consignado en dicha reglamentación, es menor que el indicado en la disposición que regía al momento de la organización de los eventos; por tanto, resulta procedente y operante aplicar la normatividad de fiscalización electoral de modo retroactivo, al partido político Convergencia.

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que, por llevar implícito el ejercicio del *ius puniendi*, comúnmente conocido como poder correctivo o sancionador del Estado, incluyendo en este concepto a todo organismo público, en el caso específico del Instituto Electoral de Querétaro, autónomo, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.

Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en lo relativo a la imposición de sanciones, adopta la postura del aforismo romano *nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 1, 3 y 5, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe:

Un principio de reserva legal, así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita, abstracta, general e impersonal, a efecto de que los destinatarios, tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta -*odiosa sunt restringenda*-, porque el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre debe ser acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Asimismo, el *ius puniendi*, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que

no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta -imputación subjetiva-.

Ahora, las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para fijar la sanción que corresponda al partido político por las irregularidades cometidas, comprende tanto a las de carácter objetivo: la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar, como a las subjetivas: el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia que rodean a la contravención de la norma administrativa.

Lo argumentado encuentra sustento en la jurisprudencia J.07/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, con el rubro: ***“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.”***

Y en la jurisprudencia J.24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a páginas 28-29, del suplemento 7, de la Revista Justicia Electoral 2004, cuyo rubro es: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”***

Por consiguiente, una vez acreditadas las irregularidades cometidas por el partido político Convergencia y su atribución subjetiva, con base en las razones contenidas en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad electoral determina que las faltas cometidas por el partido Convergencia, atendiendo a las circunstancias casuísticas, contextuales, contingentes, y de

carácter primigenio, son de orden particularmente mediano, porque se ponderan las circunstancias del caso específico que han sido materia de estudio y en atención al principio de equidad, que implica considerar las condiciones específicas, que imperan en el contexto de la materialización de la conducta reprochable, sin que haya habido una afectación al erario público, ni se advierta que se hayan recabado ingresos de fuentes irregulares, ni violado las disposiciones del financiamiento privado; además de que, la naturaleza jurídica del autofinanciamiento implica en sí, una organización supeditada a disposiciones reglamentarias que establecen cuestiones procedimentales y de logística, para la realización de actividades o eventos, culturales, deportivos, artísticos o de similar naturaleza, para tal fin, con lo cual se valora de manera diferenciada el autofinanciamiento, respecto del financiamiento público y privado.

De entre la graduación existente, por haberse dilucidado múltiples irregularidades, en la omisión de registro de ingresos de los eventos informados en el dos mil siete, así como las detectadas en los estados financieros, del primer y segundo trimestre de dos mil ocho, con todo esto, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, de entre las previstas por el artículo 284, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Este Consejo General considera procedente la sanción pecuniaria contemplada en la fracción II, del artículo invocado, consistente en la reducción de las ministraciones del financiamiento público que corresponda al partido político Convergencia.

Por tanto, toda vez que la sanción impuesta contempla como máximo el 50% de la percepción de financiamiento público, se procede a graduar o individualizar la sanción, tomando como base la ministración mensual del financiamiento público que prevalecía al momento de la materialización de los

hechos objeto de estudio, que en la especie fue de \$91,675.11 (noventa y un mil seiscientos setenta y cinco pesos, 11/100 moneda nacional), siendo esta cantidad el 100% de la ministración mensual que percibía el partido político Convergencia en el dos mil ocho, según constan en los archivos de la Coordinación Administrativa de la Dirección General del Instituto Electoral de Querétaro.

En esa tesitura, el 50% de la ministración que mensualmente percibía el partido, corresponde a la cantidad de \$45,837.55 (cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y siete pesos, 55/100 moneda nacional).

Con base en lo anterior, se considera que el parámetro de la reducción que contempla el artículo 284, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, vigente en el dos mil ocho, esto es, al momento de la comisión de los hechos en estudio, oscila de cero pesos a cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y siete pesos con cincuenta y cinco centavos.

Por tanto, este Consejo General, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, determina un grado de reprochabilidad de las conductas desplegadas en su conjunto por el partido Convergencia, entre el parámetro de sanción media (25%, equivalente a \$22,918.77 -veintidós mil novecientos dieciocho pesos, 77/100 moneda nacional-), a máxima (50%, equivalente a \$45,837.55 -cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y siete pesos, 55/100 moneda nacional-); concluye imponer una sanción más cercana a la primera, consistente en la reducción equivalente al 36% del monto que correspondía la ministración que por mes se le otorgó en dos mil ocho, resultando en la cantidad líquida mensual de \$33,003.03 (treinta y tres mil tres pesos, 03/100 moneda nacional), que deberá ser reducida durante el lapso de 6 ministraciones, dando un total de \$198,018.23 (ciento noventa y ocho mil dieciocho pesos 23/100 moneda nacional), debiendo realizarse la primera reducción a partir de julio de dos mil nueve, para que la última sea

efectuado en diciembre de de dos mil nueve. Esto se ejemplifica visualmente como es plasma en la tabla que a continuación se inserta.

<b>PERIODO DE REDUCCIÓN DE MINISTRACIONES DURANTE 2009</b>	
JULIO	\$33,003.03
AGOSTO	\$33,003.03
SEPTIEMBRE	\$33,003.03
OCTUBRE	\$33,003.03
NOVIEMBRE	\$33,003.03
DICIEMBRE	\$33,003.03
<b>CANTIDAD TOTAL</b>	<b>\$198,018.23</b>

En la inteligencia de que el inicio de la ejecución de la sanción impuesta es atendiendo a que, de aplicar la reducción del financiamiento público del citado partido en fechas más cercanas, le irrogaría una afectación para competir equitativamente con otras fuerzas políticas en las contiendas del proceso electoral dos mil nueve. Por tal circunstancia, este órgano colegiado estima la aplicación de la sanción impuesta, durante el periodo ya señalado.

Así, el Consejo General de este instituto, asumiendo la responsabilidad que le ha sido conferida por la ciudadanía, de velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones electorales, así como ajustar su actuación a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad; sanciona al partido político Convergencia en los términos y por el periodo indicados.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad las disposiciones de los ordenamientos vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias dilucidadas, específicamente los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 de la

Constitución Política del Estado de Querétaro de Arteaga, 48 párrafo primero, 50 párrafo primero, 68 fracciones VIII, IX, XXVI, XXIX, 70 fracción XII, 71 párrafo primero, 280, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 4º transitorio, de la Ley que reforma la ley electoral del Estado de Querétaro, publicada el trece de diciembre de dos mil ocho, 87, fracción I y 88, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, 1, 18 fracción VIII inciso e) y 26 fracción VI, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, aprobado el veintisiete de enero de dos mil nueve, este Consejo General:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 de la Constitución Política del Estado de Querétaro de Arteaga, 71 párrafo primero, 280, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 4º transitorio, de la Ley que reforma la ley electoral del Estado de Querétaro, 87, fracción I y 88, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, determina que se acreditaron las irregularidades cometidas por el partido político Convergencia y su atribución subjetiva, con base en las razones contenidas en el cuerpo de la presente resolución; por lo que resulta procedente sancionar al Partido Político Convergencia en el Estado de Querétaro, por la comisión de irregularidades a la normatividad electoral, con motivo del incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 18, fracción VIII y 26, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, respecto de la omisión de los ingresos no reportados de las actividades que fueron informadas del dos mil siete y las relativas a los estados financieros del primer y segundo

trimestre del dos mil ocho, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**TERCERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, determina imponer al Partido Político Convergencia en el Estado de Querétaro, la sanción consistente en la reducción del 36% del monto que equivale a la ministración que por mes se le otorgó por concepto de financiamiento público en dos mil ocho, resultando en la cantidad líquida de \$33,003.03 (treinta y tres mil tres pesos, 03/100 moneda nacional), que deberá ser reducida durante 6 ministraciones, dando un total de \$198,018.23 (ciento noventa y ocho mil dieciocho pesos 23/100 moneda nacional), debiendo realizarse la primera reducción a partir de julio de dos mil nueve, para que la última sea efectuada en diciembre de de dos mil nueve, acorde con razonamientos expuestos en el último considerando de esta resolución.

**CUARTO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, instruye al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, para que por conducto de la Coordinación Administrativa a su cargo, realice el trámite administrativo correspondiente para que se aplique la sanción impuesta en el resolutivo que antecede.

**QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo al Partido Político Convergencia en el Estado de Querétaro, autorizando al Lic. Pablo Cabrera Olvera y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro, para que practiquen indistintamente dicha diligencia

**SEXTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., veinticinco de febrero de dos mil nueve. DAMOS FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO		
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		

**LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA**  
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

**LIC. ANTONIO RIVERA CASAS**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO